

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

Demandante: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el señor TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON, por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió un Acuerdo No 11567 del 5 de junio de 2020 en el que estableció como fecha de reanudación de los términos judiciales en Colombia para el 01 de julio de 2020.

Como consecuencia de la emergencia, el gobierno expidió el Decreto Legislativo No 806 de 2020, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, esta disposición normativa con una vigencia de 2 años, modifica la legislación ordinaria e implementa cambios sustanciales en el proceso civil, laboral y administrativo colombiano.

Precisamente ese Decreto el artículo 6 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”* (Resaltado nuestro)

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Así las cosas, observado los anexos de la demanda, si bien el demandante afirmo desconocer el canal electrónico de comunicación de los demandados, también es muy cierto que no remitió en físico la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados tal y como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, analizada la demandada de entrega del tradente al adquirente, se observa que no existe claridad en lo que se pretende, pues el abogado aporta una escritura publica y pretende la entrega de un predio, pero la matricula inmobiliaria no coincide, el predio propiedad del demandante TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON, es un predio segregado del predio "El esfuerzo" que es uno de mayor extensión, y en realidad el predio adquirido en la escritura pública No 046 del 19 de mayo de 2016, es el identificado con la matricula segregada No 192-42933 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Chimichagua Cesar y no el identificado con matrícula inmobiliaria No 192-23981.

Incumpliendo con lo estipulado en el numeral 4 artículo 82 del CGP.

3. Por último, en los hechos de la demanda y las pretensiones, además de no identificar correctamente el inmueble pretendido, no señala su extensión, pues omite informar las hectáreas o metros cuadrado del predio pretendido.

La demanda no esta presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por indebida identificación del inmueble objeto de la pretensión, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Doctor EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.700.662, y Tarjeta Profesional de Abogado No 97921 C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9894b8d0ec123b74433881e2002a910dae96f5d30277f6588e7e9135cbe8f9

Documento generado en 18/11/2020 12:28:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**